



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 23 de noviembre de 2012, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Helios, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 20 de noviembre de 2012, por los hechos que se referencian.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 17 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Masculina entre los equipos CN Helios y CN Athletic-Barceloneta.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: En el tercer tiempo, a falta de 3:23 minutos, el jugador número 6 del equipo local, D. Alvaro García Botello, con licencia \*\*\*\*2396, fue expulsado por todo el partido con sustitución y tarjeta roja por protestar airadamente una decisión arbitral. Posteriormente y, según la citada acta, a falta de 3:12 minutos de finalizar el tercer tiempo, el mismo deportista, interrumpe al árbitro durante el juego cogiéndole del brazo, diciendo que quiere pedir disculpas. Disculpas que vuelve a realizar al finalizar el partido.

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a D. Alvaro García Botello, con licencia \*\*\*\*2396 con un partido de sanción, en base a los artículos 7.I.1.a) y 7.I.1.e), en relación con el artículo 9.III.b) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

**Cuarto.**, El día 21 de noviembre, el C.N. Helios interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente alega, en su escrito de recurso, que en ningún momento, el árbitro del encuentro, Sr. Ortega, califica la acción de su jugador, en el anexo del acta, como una desconsideración o falta de respeto. Es cierto, que el hecho de pedir disculpas en ese momento, en el que la pelota está en juego, no es una práctica habitual en nuestro deporte, pero es también cierto que ese hecho o incluso el que nuestro jugador cogiera al árbitro del brazo, no tiene por qué significar que se le esté faltando al respecto o se esté cometiendo un acto de desconsideración.

También entiende el apelante que el hecho de pedir disculpas, aunque no fuera en un momento oportuno, jamás puede ser un acto de desconsideración y máxime cuando



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

el Sr. Ortega no lo hace constar en el acta, y si una manera de reconocer su error al protestar una decisión arbitral.

En base a lo anterior el C.N. Helios solicita que se recabe el máximo de información posible y pueda ser consultado el árbitro del encuentro, Sr. Carlos Ortega, para que pueda dar su opinión sobre lo sucedido y valorar si la acción se puede catalogar, o no, como una desconsideración.

**TERCERO.** Respecto a la primera cuestión que se plantea, en el sentido de que el árbitro del encuentro no califica la acción del deportista sancionado, en el anexo del acta como una desconsideración o falta de respeto, es necesario remitirse al artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN, según el cual en su punto diez especifica, que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:

- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- En caso de insulto a jugadores, árbitros, técnicos u otros, deberá el árbitro hacer constar exactamente la frase pronunciada.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que el árbitro debe hacer constar en ella, entre otros extremos, la fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes, clase de competición, nombre de los jugadores que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con su número de licencia e indicando los números asignados a cada uno de ellos, así como los entrenadores, resultado del partido, amonestaciones o expulsiones decretadas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

En definitiva, el árbitro en ningún caso debe calificar los hechos que haya reflejado en el Acta, en este caso calificar la acción del deportista como desconsideración, dicha calificación debe ser realizada por el órgano disciplinario competente, en el caso que nos ocupa, el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Natación, como así ha ocurrido.

**CUARTO.** En lo que se refiere a la consideración de que coger al árbitro del brazo, así como el hecho de pedir disculpas, aunque no fuera en un momento oportuno, no puede considerarse como desconsideración, este Comité debe discrepar del apelante



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

y ratificar lo resuelto por el CNC, en el sentido de que no se puede entender que se pidan disculpas cuando la pelota está en juego, pero lo cierto es que, como señala el comité disciplinario en su resolución, lo que constituye la infracción es, que el jugador coja al árbitro del brazo, motivo por el cual se le impone un partido de sanción, considerando este Comité, que la calificación de los hechos realizada por el CNC es acorde a derecho.

**QUINTO.** En lo que concierne a la solicitud de recabar el máximo de información posible y pueda ser consultado el árbitro del encuentro para que pueda dar su opinión sobre lo sucedido y valorar si la acción se puede catalogar, o no, como una desconsideración, es necesario hacer dos consideraciones:

En primer lugar dicha solicitud es del todo extemporánea, ya que la misma tendría que haberse solicitado ante el CNC en la fase de alegaciones, y dado que en ellas no se produjo tal requerimiento, es obvio pues, que el momento procedimental oportuno ha transcurrido, situación esta que supone la imposibilidad de que este Comité solicite dicha información.

En segundo lugar si no fuese extemporánea, dicha información no sería oportuna, puesto que como ha quedado demostrado en el fundamento tercero, quien debe calificar los hechos no es el árbitro del encuentro, competencia esta que corresponde al órgano disciplinario federativo.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

### **ACUERDA**

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el C.N. Helios, **confirmando** la sanción de 1 partido de suspensión de licencia deportiva federativa, impuesta por el Comité Nacional de Competición de la RFEN, a D. Alvaro García Botello, con licencia \*\*\*\*2396, en base a los artículos 7.I.1.a) y 7.I.1.e), en relación con el artículo 9.III.b) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación